Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

DANIEL ESCOBAR HOYOS

Contra

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Radicación 760013105**-002-2023-00089-01**

AUDIENCIA No. 129

En Cali, a los 19 días del mes de Abril del 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 46

Santiago de Cali, 19 Abril 202

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Porvenir en contra del **auto interlocutorio No 113 del 02 de junio de 2023** emitido por el *Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante.

Apelación Porvenir: **a)** la llamada a promover el presente proceso sería la codemandada COLPENSIONES y no la parte ejecutante, pues tales rubros no harán parte de su patrimonio en momento alguno, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia base de ejecución., **b)** Conforme todo lo mencionado, no es viable librar mandamiento, en ocasión a la falta de legitimación en la causa por activa, habida cuenta que los valores tenidos en el mandamiento ejecutivo no harán parte de su patrimonio en momento alguno, ello teniendo en cuenta la sentencia base de ejecución.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Debe manifestar la Sala lo desafortunado de los argumentos del apelante, quien ataca la legitimidad del actor para pedir el cumplimiento de la sentencia ordinaria, esto por cuanto:

La sentencia ordinaria fue emitida en un proceso promovido por el señor **DANIEL ESCOBAR HOYOS**, y además, las pretensiones pedidas fueron concedidas a su favor, estableciéndole a las entidades de

la seguridad social obligaciones directamente relacionadas con su hacer pensional, por consiguiente, tiene vocación de pedir su cumplimiento, .

Es que los aportes a la seguridad social resultado de la ineficacia del traslado ordenado fueron realizados por el demandante, y estos son requeridos para construir cualquier posible derecho pensional a su favor (**art. 13 ley 100 de 1993**[1]), por consiguiente, de no contar con ellos la prestación económica anhelada no podría darse, luego, resulta más que evidente su interés en el reflejo de sus aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES quien es una administradora, al igual que la apelante, si bien tiene a su cargo todos y cada una de las cotizaciones realizadas por los afiliados, y, en el caso del RAIS, dichos dineros también pertenecen a la seguridad social, por lo que el demandante, quien es el afiliado demandante e impulsor del proceso en donde se le dio un título judicial a su favor, si está interesado en que sean transferidos sus aportes a la administradora encargada en la construcción de sus beneficios pensionales, que no para engrosar su patrimonio privado.

Es por lo anterior que no le asiste razón al fondo apelante y debe confirmarse el auto apelado, condenándolo en costas a favor del ejecutante conforme lo ordena el **art. 35 CGP**.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente a este auto.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

[1]**"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

JAIME HOLGUIN GONZALEZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación 760013105**-015-2019-00148-01**

AUDIENCIA No. 128

En Cali, a los 19 días del mes de Abril del 2019 el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 45

Santiago de Cali, 19 Abril 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR EDUARDO TABARES VEGA en contra del **auto interlocutorio No 785 del 13 de marzo de 2023** emitido por el *Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali*, donde el juez de instancia entre otras disposiciones, NIEGA la ampliación de la medida cautelar solicitada por Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por EDGAR EDUARDO TABARES VEGA en contra del señor JAIME HOLGUIN GONZALEZ.

Razones del Juzgado: i) se aceptó embargo del crédito (Auto No. 0764 del 25-Abr-2022) decretado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA. La cuantía de dicho embargo fue de $2.930.191,00 (Oficio No. 133 del 09 de marzo de 2022)., **ii)** Sorpresivamente, ese despacho judicial con Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 adicionó la medida cautelar a la cuantía de las agencias en derecho del presente proceso. Así las cosas, el valor de la medida cautelar se fijó en $12.930.191,00. Este despacho judicial encuentra que por Auto No. 067 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se señaló que el saldo insoluto de la obligación allí ejecutada corresponde a $2.930.191,00 por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo. Lo anterior, por cuanto la parte ejecutada en ese proceso, JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ, había pagado el valor del 30% pactado entre las partes. Además, por Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se liquidaron las costas

del proceso en la misma cuantía de $2.930.191,00 y se ordenó el archivo del expediente una vez efectuado el pago de ese valor al ejecutante. Por tanto, este despacho judicial, en protección de los derechos del acreedor, sólo accederá a trasladar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 la suma inicialmente embargada, la cual corresponde al saldo insoluto de las obligaciones allí ejecutadas tal y como se desprende del Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021.

Apelación: **a)** el juzgado 2º libró a su favor mandamiento de pago, dado que del título ejecutivo a él presentado desprende la obligación clara, expresa y exigible, por tanto, quien podría presentar alguna objeción a la orden emanada del Juez 2º Laboral, es el ejecutado y no su Despacho, ya que se extralimito en sus funciones al negar la ampliación de la medida., **b)** el titulo ejecutivo de donde se emana la orden del Juzgado 2 Laboral, fue el contrato de prestación de servicios donde se pactó con el ejecutado que las agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo de la referencia eran parte de mis honorarios, por tanto, su Despacho fijó las agencias en $10.000.000 y el Juzgado 2º emitió orden de embargo con respecto a las agencias en derecho del proceso ejecutivo en contra del ejecutado y fijo por valor $2.930.191, para ser convertidos con destino al expediente No. 760013105-002- 2020-00178-00 i; pero se extralimito su despacho en manifestar que por existir el 19 de noviembre de 2022 la orden de archivo por parte del despacho, no podría ampliar la medida cautelar del Juzgado 2º Laboral, rechazó que no corresponde a su competencia, por lo tanto, me está vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia SU 041-2018.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe revocarse, son razones: Advertir la legitimidad del recurrente en este proceso para pedir cumplimiento a decisión judicial.

Sea lo primero determinar la Sala la legitimidad del recurrente dentro del presente proceso, al tratarse de un tercero con interés en las resultas de la decisión de medidas cautelares (**T-598 de 2003**).

> "7.- Cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 687-8 del Código de Procedimiento Civil, según la cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor. Dice la norma: … Pero en todo caso, como la norma está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas.
>
> Así las cosas, la Corte considera que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización[23]. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.
>
> 9.- Sin embargo, cuando una persona ha tenido noticia del embargo y secuestro de un bien del cual es poseedor, y a pesar de ello se abstiene de acudir ante la correspondiente autoridad judicial para hacer valer sus derechos, no puede pretender luego que por otra vía se adopten los correctivos dejados de reclamar mediante el trámite incidental. En otras palabras, para acudir a la acción de tutela en eventos como el descrito es menester que la persona se haya hecho partícipe en el proceso civil y, a pesar de ello, su lucha haya sido infructuosa, pues de lo contrario la tutela se convertiría en el medio para enmendar errores o descuidos en la gestión de los asuntos propios, lo cual desnaturaliza su esencia como fue explicado algunas líneas atrás (fundamento jurídico No. 5 de esta sentencia)."
> **T-598 de 2003:**

Decisión sobre medida cautelar del juzgado 15º que, conforme el **art. 65.7 CPTSS**[1] resulta apelable.

Ya en la resolución del asunto, para la Corporación resultan desafortunados los argumentos de instancia sobre la medida cautelar comunicada por el juzgado 2º laboral del circuito, en tanto, se trata de una providencia dictada dentro de un proceso judicial (en el juzgado 2º laboral) que, está debidamente ejecutoriada y en contra de la cual el señor **JAIME HOLGUIN** parte en ambos procesos, no interpuso recurso alguno en el ejecutivo donde funge como ejecutado.

Por consiguiente, revestida del carácter de legalidad esa ampliación de medida, no hay otro camino que el cumplimiento del auto que ordenó aplicar orden de embargo sobre los dineros que a su favor posea el aquí ejecutante.

Es por lo anterior que debe revocarse el numeral 1º del auto apelado y de no existir otra razón, debe darse cumplimiento a la medida dispuesta por el juzgado 2º laboral del circuito.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** el numeral 1º del auto apelado y en consecuencia debe el juzgado proceder con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el juzgado 2º laboral del circuito; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **MODIFICAR** los numerales 4º y 5º del auto apelado y en consecuencia debe procederse en el fraccionamiento de los títulos judiciales, teniendo en cuenta las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia., de conformidad con lo dicho en la presente providencia.

3. CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

[1] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
… 7. El que decida sobre medidas cautelares.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 19 de **ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 131**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **HAROLD LARA VELEZ** en contra de **COLPENSIONES**, y vinculados: **LAURA LARA BOLAÑOS, FOPEP** y **UGP**. bajo radicación 760013105**-003-2023-00042-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra de del ***Auto Interlocutorio No 2590 24 de octubre de 2023***, proferido por el *juzgado 19º laboral del circuito de Cali*, en dicha providencia, se DECRETARON las pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: folio 12 a 101 índice digital 01, TESTIMONIALES: Luz Amparo Méndez López, Viviana Alejarde, Néstor Jaime Caicedo, Maria del Carmen Fernández, Jorge Eliecer Sarria y Maria Eugenia Caviche.

Razones del juzgado: i) decreta las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la demandante y demandada, manifestando ante el pronunciamiento de la parte actora, que el juzgado solo decretó las pruebas y se está solo en la audiencia del art. 77 CPTSS. No se ha negado la prueba ni la práctica de la prueba.

Argumentos Apelación: Demandante: Quisiera saber si es de estricto derecho teniendo en cuenta que el juzgado pidió prueba trasladada al juzgado de santender, los oficios y por eso quiere saber si realmente necesita los testigos porque la verdad doctora no lo sé, todos se encuentran en Puerto Tejada, todos tienen domicilio Santander por lo que se le hace muy difícil traer los testigos. Doctora, quisiera que me aclara el sistema.

Juzgado: No se aclara nada porque no estamos en la etapa procesal pertinente ya se le dijo que conoces estricto derecho y no se puede someter a consideración una decisión de la normativa legal, pero eso no la inhibe a usted de probar los hechos de la demanda. ¿Va a desistir de los testigos?

Demandante: No desisto de los testigos y por lo tanto solicita una nueva fecha. El recurso está encaminado a que no se desiste de los testigos y en que teniendo en cuenta que los testigos no viven en puerto tejada es dispendioso traerlos, son de la tercera edad, no manejan las tecnologías.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Previo al examen de fondo, se hace menester considerar la existencia de elementos objetivos que impiden revisar en segunda instancia la providencia recurrida, esto por cuanto la decisión tomada por la juez de instancia y que se apela por la apoderada de la parte actora, es la del decreto de prueba, es decir, se le decretaron todas las pruebas solicitadas, sin que, tal y como lo dijo la juez

en la resolución del recurso de reposición, solo se está en la etapa del **art. 77 CPTSS** con la conciliación, decisión de excepciones previas y el decretos de las pruebas.

Así las cosas, el auto que decreta las pruebas no es afecto de la alzada, pues en materia procesal laboral el **art. 65 del cptss**[1] se ha determinado los autos apelables en la especialidad, y ese no lo es, al tiempo que tampoco puede hablarse de la negativa de la práctica de una prueba, pues en el momento procesal oportuno en el que se encuentra este proceso, no se ha llegado a la audiencia de práctica de las pruebas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO APELABLE** la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

[1] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 19 de **ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 127**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **SAUL RENTERIA PRADO** en contra de **COLPENSIONES**; con radicación **No.** 760013105-**010-2020-00196-01**

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra del ***Auto No 1245 del 01 de agosto de 2023***, emitido *por* el *juzgado 10º laboral del circuito de Cali*, a través del cual declaró PROBADA la excepción de COSA JUZGADA. DA POR TERMINADO el presente proceso. SIN COSTAS en esta instancia. ARCHIVA las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial JUSTICIA XXI.

Razones del juzgado: i) El criterio del juzgado en la excepción de cosa juzgada frente al reconocimiento y pago de intereses moratorios por la pensión especial de vejez que reclamara el demandante en el proceso primigenio se configura a cabalidad, toda vez que sobre los mismos hubo pronunciamiento por parte de la segunda instancia al señalar que el demandante o el apoderado judicial sustento recurso respecto a intereses moratorios, entonces no procedía pronunciamiento respecto a los mismos, razón por la cual debio la parte demandante en ese proceso primigenio o realizar la respectiva solicitud de sentencia complementaria, o en su defecto, presentar el respectivo recurso de casación para que se resolviera sobre tal punto. Las reclamaciones, entre otros intereses moratorios, razón por la cual en razón de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, conforme el pronunciamiento del tribunal, este despacho no puede volver a realizar pronunciamiento en relación con la pretensión que ya fue decidida y resuelta en proceso primigenio, de manera particular respecto a los moratorios sobre la mesada pensionales que en el proceso primigenio se reconocieron por concepto de pensión especial de vejez en favor del demandante.

Apelación Demandante: a) Si bien es cierto dentro de la demanda llevada por el señor Saúl se solicitó desde un principio el reconocimiento y pago de intereses moratorios frente a su pensión especial de vejez, de la misma no se puede alegar una cosa juzgada, toda vez que, si bien es cierto, en primera instancia se negó porque el apoderado en su momento interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis frente al derecho que tenía el señor en el reconocimiento de su mesa pensional por pensión especial de vejez, también solicito que se tuvieran en cuenta todas y cada una de las de las pretensiones accesorias. Es importante indicar que una de esas pretensiones accesorias siempre fue el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, y el hecho de que en el Tribunal, en primera medida hayan manifestado de que se abstenía de resolver los intereses moratorio por porque no existía un pronunciamiento en el recurso de apelación por parte del apoderado del demandante, hace que quede habilitada esta situación para que mi poderdante pueda solicitar el reconocimiento y pago de estos intereses moratorios a razón de su pensión especial de vejez., **b)** adicionalmente a ello por la mora en este reconocimiento hay que indicar que los mismos según el artículo 141 de la Ley 100 del 93 Se dan cuando la entidad se demora en este reconocimiento, razón por la cual Es por ello que es procedente que se continúe con el proceso y se reconozcan los intereses moratorios a que tiene derecho el señor Saúl Reinteria.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones: Advertir una decisión judicial previa a este proceso, sobre la misma pretensión aquí formulada.

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada, debe la Corporación poner de presente que no es motivo de discusión por el demandante, pues así lo acepta en su recurso, que en proceso anterior -**Radicación 760013105-007-2014-00711-00** decidido por el ***Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali*** y la Sala Laboral de este Tribunal Superior de Cali- solicitó entre otras pretensiones, el reconocimiento de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** sobre las mesadas retroactivas por pensión de vejez especial, así también se desprende de la demanda del proceso anterior y de los hechos y pretensiones de esta demanda que ahora nos convoca con **Radicación 760013105-010-2020-00196-00** (Pág. 58, archivo 01ExpfísicoDigital de la carpeta 15; y pág. 4-5 archivo01Expediente cuaderno juzgado).

Es por ello que, siendo absueltas todas las pretensiones de la primera demanda de **Radicación 760013105-007-2014-00711-00** tal como lo decidió el ***Juzgado 7º*** (entre ellas los intereses aludidos):

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, formulada por la apoderada judicial de la demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **SAUL RENTERIA PRADO** identificado con la C.C 16.696.336.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la accionada

Es evidente que el pronunciamiento del juez de primera instancia frente a dichos intereses, pervivió a pesar de la negativa de la Sala Laboral del Tribunal para, en segunda instancia, hablar de esta pretensión (30:50 audio 06VideoSentenciaSegunda; carpeta 15; cuaderno juzgado), al considerar ausencia de argumentos de apelación respecto de los intereses moratorios; de ahí que el no realizar pronunciamiento frente a ellos, deja la absolución de primera instancia en ese punto, al no ser modificada por el Tribunal.

De ahí que a juicio de la Sala, en ambos procesos se pidieron los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de pensión especial de vejez reconocidas a través de sentencia judicial, y dicha pretensión fue decidida por la judicatura de primera instancia en el proceso anterior, absolución que se repite, no fue modificada por el Tribunal, con independencia de los argumentos por los cuales la Corporación decidió no había lugar a la alzada en ese punto; por consiguiente frente a los intereses moratorios sí se presenta la institución de la cosa juzgada, tema en el que la jurisprudencia ha manifestado:

> **T-352 de 2012** "Ahora, si bien se ha planteado que la cosa juzgada le da estabilidad a las relaciones jurídicas, por lo que, ante las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se puede hacer uso del aparato jurisdiccional para volver a debatir un asunto que fue fallado previamente por un juez, lo cierto es que resulta posible que, existiendo identidad de partes e identidad de pretensión, si los hechos resultan distintos o nuevos, se abra la posibilidad de discutir nuevamente el caso decidido.
>
> Esto se ha reconocido por la Corte Constitucional en diversas ocasiones. En muchos casos, como los que se mencionarán a continuación, el Alto Tribunal si bien explícitamente no hizo alusión a dicha figura, de manera implícita sí reconoció que no existe cosa juzgada cuando posteriormente a la decisión tomada, aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, lo cual hace que el interesado vuelva a hacer uso del aparato jurisdiccional, y obliga al juez a estudiar nuevamente la controversia."

C-100 de 2019:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica."

"En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohibe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."
"La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto APELADO; por lo dicho en la motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado; se fijan como agencias la suma de $300.000.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA